



RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

ANTECEDENTES

- I. El 12 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000446**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Le solicito información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado en Carretera Monterrey-Salttillo Km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, Estado de Nuevo León." (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0218/2023**, de fecha 17 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

En ese sentido, resulta relevante destacar que la información con la que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, mismos que están obligados a entregar a esta Autoridad siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se pronuncia en los siguientes términos:

INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del 12 de julio de 2018 al 12 de julio del año 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 12 de julio de 2018 al 12 de julio del año 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con "Le solicito información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado en Carretera Monterrey-Salttillo Km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, Estado de Nuevo León" (sic).

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/149/2023**, de fecha 17 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"
...

En este orden de ideas y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, es de señalar que, **no se encontró información alguna respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, se determina en virtud de lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2018 al 12 de julio de 2023**, fecha en la que se turnó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, la presente solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.

- **Motivo de la Inexistencia:** Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, referente a "(...) Le solicito información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado en Carretera Monterrey-Saltito Km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, Estado de Nuevo León (...)" es de señalar que, **no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.**

En virtud de lo anteriormente manifestado, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **confirme la inexistencia formal** de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información." (SIC)

IV. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1719/2023**, de fecha 13 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 de julio de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado en Carretera Monterrey-Salttillo Km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, Estado de Nuevo León, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia al 12 de julio de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no obra registro de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado en Carretera Monterrey-Salttillo Km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, Estado de Nuevo León; indicado por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (SIC)

- V. Que por Oficio número ASEA/UGI/DGGC/7752/2023, de fecha 31 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 01 de agosto de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada; específicamente de:

"Le solicito información detallada de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales [...], así como registros de residuos generados. Toda en referencia al predio ubicado en Carretera Monterrey-Salttillo Km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, Estado de Nuevo León."

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del doce de julio de dos mil dieciocho al doce de julio de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de modo: No se encontró información sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales, así como registros de residuos generados, relacionado con el predio ubicado en carretera Monterrey-Salttillo km 3 (expediente catastral número 33-000-556 y expediente catastral número 33-000-559) en el municipio de Gral. Escobedo, estado de Nuevo León.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra indica:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".**





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVEERC.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0218/2023**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados, relacionados con el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0218/2023**, se





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, esa Dirección General, de conformidad con sus atribuciones, precisó no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados, relacionados con el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 12 de julio de 2018 al 12 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVOI.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/149/2023**, la **DGSIVOI**, como como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante; por lo que, la información peticionada es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/149/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante; por lo tanto, la información petitionada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2018 al 12 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Inexistencia manifestada por la DGGPI.

- IX. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1719/2023**, la **DGGPI**, como como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que los trámites que puede resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, y hasta el momento, no obra registro de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados relacionados con el predio





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGPI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1719/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que los trámites que puede resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, y hasta el momento, no obra registro de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de los vecinos referentes al tema ambiental, así como registros de residuos generados, relacionados con el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI se realizó del 02 de marzo de 2015 al 12 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa DGGPI.

Inexistencia manifestada por la DGGC.

- X. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7752/2023**, la DGGC, como como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

La **DGGC** manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se encontró información sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales, así como registros de residuos generados, relacionados con el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7752/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se encontró información sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de residuos peligrosos, deterioros ambientales, así como registros de residuos generados, relacionados con el predio señalado por el particular a través de su petición, por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 12 de julio de 2018 al 12 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** y la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI**; así como la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** adscritas ambas a la **USIVI**, a este





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000446

Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** y la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI**; así como la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** adscritas ambas a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 12 de julio de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** y la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI**; así como la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** adscritas ambas a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGC** y la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI**; así como la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** adscritas ambas a la **USIVI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI**; así como la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI** adscritas ambas a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 320/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000446

Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 16 de agosto de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

